



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20175500310311

Bogotá, 17/04/2017



20175500310311

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**TLE TRANSPORTADORA TERRESTRE SAS**  
**CARRERA 75 No 23 A - 06**  
**BOGOTA - D.C.**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **8251** de **31/03/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*  
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE

( 8351 ) 31 MAR 2017

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 6114 del 16 de febrero de 2016 contra T.L.E. TRANSPORTADORA TERRESTRE S.A.S., NIT 900637327-2.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE  
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2.000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Decreto 1079 de 2015, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001), y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante No. 6114 del 16 de febrero de 2016 contra T.L.E. TRANSPORTADORA S.A.S., NIT 900637327-2.

*"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."*

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes **a quienes incumplan sus órdenes**, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo se hace necesario expedir el Decreto único reglamentario del sector Transporte No 1079 del 26 de mayo de 2015.

Que los numerales 3º, 9º y 13º del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el artículo 10º del Decreto 2741 de 2001, establecen las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor.

Que mediante la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015" el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta entidad.

## HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la Resolución No. 30527 del 18 de diciembre de 2014 y la Circular N° 00000003 de fecha 25 de febrero de 2014 dirigidas a la totalidad de los sujetos destinatarios de las supervisión integral (vigilancia, inspección y control) que de conformidad con la ley le corresponde ejercer, mediante la cual se establece la obligación de registrar la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la Superintendencia de Puertos y Transporte correspondiente al año 2013 en el link software tasa de vigilancia TAUX de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co).

2. La mencionada Circular y Resolución fueron publicadas en la página Web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia.

3. Mediante comunicación No. 20155800102823 del 20 de octubre de 2015, la coordinadora del grupo de recaudos de ésta Superintendencia remitió al Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor la relación de los vigilados que no cumplieron con la obligación

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante No. 6114 del 16 de febrero de 2016 contra T.L.E. TRANSPORTADORA S.A.S., NIT 900637327-2.

de reportar los ingresos brutos de la vigencia de 2013 para el pago de la tasa de vigilancia del año 2014, encontrando entre ellos a T.L.E. TRANSPORTADORA TERRESTRE S.A.S., NIT 900637327-2.

4. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en la Circular y resolución antes citadas, en cuanto al Registro de la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la Superintendencia de Puertos y Transporte correspondiente al año 2013 en el sistema TAUX, se profirió como consecuencia, la Resolución No. 6114 del 16 de febrero de 2016 en contra de T.L.E. TRANSPORTADORA TERRESTRE S.A.S., NIT 900637327-2. Dicho acto administrativo fue notificado POR AVISO entregado el día 29 de febrero de 2016, no sin antes haber enviado la citación para la notificación personal, dando cumplimiento a los artículos 66 y siguientes del C.P.A.C.A.

5. T.L.E. TRANSPORTADORA TERRESTRE S.A.S., NIT 900637327-2, presentó ante esta entidad escrito de descargos dentro del término concedido mediante el radicado No. 2016-560-019285-2 del 14 de marzo de 2016.

6. Mediante Auto No. 76767 del 28 de diciembre de 2016 se corre traslado para la presentación de los alegatos conclusión concediéndose un término de diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de dicho auto, Además, se incorporó acervo probatorio. El 03 de enero de 2017 se comunicó dicho auto.

7. Revisada la base de datos de gestión documental y el sistema informático ORFEO de esta Superintendencia, se evidencia que T.L.E. TRANSPORTADORA TERRESTRE S.A.S., NIT 900637327-2 presentó escrito de alegatos de conclusión mediante el radicado No. 2017-560-005997-2 del 17 de enero de 2017, estando dentro del término legal.

#### FORMULACION DE CARGOS

**CARGO UNICO:** T.L.E. TRANSPORTADORA TERRESTRE S.A.S., NIT 900637327-2 presuntamente no registro la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la SUPERTRANSPORTE exigida en la Circular externa No. 00000003 de 25 de febrero de 2014 en concordancia con la resolución No. 30527 del 18 de Diciembre de 2014, dirigidos a la totalidad de los sujetos destinatarios de la supervisión integral (vigilancia, inspección y control), que al tenor disponen:

"Artículo 1°. Fijese como **fecha límite** para la presentación y correspondiente pago del formulario de autoliquidación por concepto de tasa de vigilancia 2014, **hasta el 30 de diciembre de 2014**, en un **pago único** o por instalamentos cuando se trate de las pequeñas empresas a las que se refiere la ley 1429 de 2010 según lo ordenado por esta norma en su artículo 45".

Que de conformidad con lo establecido anteriormente da lugar a la aplicación del Literal c) del Artículo 46 de la Ley 336 de 1996, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 46 de la Ley 336 de 1996... **Literal c.** En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;..."

En concordancia con las precitadas disposiciones, debe darse aplicación a la sanción establecida para la conducta descrita anteriormente, en lo consagrado en el numeral 3) del artículo 86 de la ley 222 de 1995; el cual señala:

"(...) 3. Imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos."

#### DE LOS DESCARGOS

La apoderada de T.L.E. TRANSPORTADORA TERRESTRE S.A.S., NIT 900637327-2 mediante el radicado No. 2016-560-019285-2 del 14 de marzo de 2016, estando dentro del término legal presenta escrito de descargos donde expresa lo siguiente:

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante No. 6114 del 16 de febrero de 2016 contra T.L.E. TRANSPORTADORA S.A.S., NIT 900637327-2.

**"... INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA**

... tenemos que las normas bajo las cuales se ampara la Superintendencia de Puertos y Transporte, para iniciar la correspondiente investigación en contra de la empresa T.L.E TRANSPORTADORA TERRESTRE S.A.S. a la fecha han perdido toda validez jurídica, por cuanto las mismas se encuentran viciadas de nulidad por haberse declarado inconstitucional la norma legal que les dio origen, un sentido y alcance a las de inferior rango y que fueron emitidas por el Gobierno Nacional en virtud de las facultades reglamentarias de la Ley que así le ha otorgado el artículo 189 numeral 11 de la Carta Política de 1991...

...Al respecto, valga la pena aclararle a la administración que mediante Sentencia C — 218 del 22 de abril de 2015, se declaró la inconstitucionalidad de la expresión "y/o inversión" y el inciso segundo en el cual se indicaba que los sujetos a los cuales se ampliaba la tasa de vigilancia, deberían pagar por tal concepto una tasa proporcional según sus ingresos brutos, por lo tanto, al haberse declarado la inconstitucionalidad de las normas que sustentaban el objeto de la presente investigación debía la administración, entender que tal certificación se hacía inocua y superflua, por cuanto ya no hay una norma que sustente que los sujetos vigilados a los cuales se les amplió la tasa tuvieran que certificar sus ingresos por cuanto la misma administración así lo indicó, y al respecto dijo: "los ingresos certificados corresponden al periodo 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, son la base para la autoliquidación de la tasa de vigilancia vigencia 2014", por tanto, en virtud del principio del derecho que indica que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, se fuerza a concluir que al ser declarado inconstitucional el inciso segundo del artículo 89 de la Ley 1450 de 2011 en el cual como se manifestó en precedencia, indicaba que los sujetos a los cuales se ampliaba la tasa de vigilancia, deberían pagar por tal concepto una tasa proporcional según sus ingresos brutos, se hacía por ello innecesaria la certificación de los ingresos brutos en virtud a su naturaleza accesorio.

**... 2. ATIPICIDAD DE LA ACCIÓN POR LA CUAL SE INVESTIGA A LA EMPRESA T.L.E TRANSPORTADORA TERRESTRE S.A.S**

Teniendo en cuenta que la empresa T.L.E TRANSPORTE TERRESTRE S.A.S, no incumplió con la normatividad sobre el registro de la certificación de ingresos brutos y en nada tiene que ver frente a los hechos ajenos a su voluntad lo cual no permite imputar responsabilidad alguna en la presunta infracción, existe una atipicidad de su conducta, es decir, que en su comportamiento no permite su adecuación como infractor, por falta de uno o varios elementos para que sea llamado en responsabilidad, en consecuencia mal podrá entonces responsabilizársele por el incumplimiento de la misma...

**... 3. DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LA BUENA FE POR PARTE DE T.L.E. TRANSPORTADORA TERRESTRE S.A.S....**

...1. Por lo anterior, solicito a su despacho que se desvincule de la presente investigación administrativa a la empresa que represento.

2. Consecuencialmente, solicito se ordene el archivo definitivo de este expediente. (...)

**DE LOS ALEGATOS**

La apoderada de T.L.E. TRANSPORTADORA TERRESTRE S.A.S., NIT 900637327-2 mediante el radicado No. 2017-560-005997-2 del 17 de enero de 2017, presenta escrito de alegatos de conclusión donde manifiesta lo siguiente:

" (...) Al respecto, se reitera a la administración que mediante Sentencia C-218 del 22 de abril de 2015, se declaró la inconstitucionalidad de la expresión "y/o inversiones" y el inciso segundo en el cual se indicaba que los sujetos a los cuales se ampliaba la tasa de vigilancia, deberían pagar por tal concepto una tasa proporcional según sus ingresos brutos, por lo tanto, al haberse declarado la inconstitucionalidad de las normas que sustentaban el objeto de la presente investigación debía la administración, entender que tal certificación se hacía inocua y superflua, por cuanto ya no hay una norma que sustente que los sujetos vigilados a los cuales se les amplió la tasa tuvieran que certificar sus ingresos por cuanto la misma administración así lo indicó, y al respecto dijo: "Yos ingresos certificados corresponden al periodo 1 de enero de diciembre de 2013, son /a base para la

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante No. 6114 del 16 de febrero de 2016 contra T.L.E. TRANSPORTADORA S.A.S., NIT 900637327-2.

*autoliquidación de la tasa de vigilancia 2014'; por tanto, en virtud del principio del derecho que indica que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, se fuerza a concluir que al ser declarado inconstitucional el inciso segundo del artículo 89 de la ley 1450 de 2011 en el cual como se manifestó en precedencia, indicaba que los sujetos a los cuales ampliaba la tasa de vigilancia, deberían pagar por tal concepto una tasa proporcional según sus ingresos brutos, se hacía por ello innecesaria la certificación de los ingresos brutos en virtud a su naturaleza accesorio.*

*De acuerdo a lo anterior esbozado se recuerda a la entidad que la finalidad de registrar los certificados de ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la SUPERTRANSPORTE es el pago de la tasa de vigilancia, para tal efecto mi representada en un acto de cumplimiento a la legalidad registro dentro de lo establecido dichos ingresos brutos y así mismo el pago de la misma, por lo tanto T.L.E. TRANSPORTADORA TERRESTRE S.A.S. no es merecedora de una futura sanción de conformidad con la observaciones realizadas en precedencia y las pruebas obrante dentro del expediente, por lo que se solicita que se exonere de toda responsabilidad a mi representada y se archive la presente investigación administrativa (...)*

### PRUEBAS

Obran como pruebas en el expediente las siguientes:

1. Memorando No. 20155800102823 del 20 de octubre de 2015, mediante el cual la Coordinadora del Grupo de Recaudo remite al Grupo de Investigaciones y Control, el listado de vigilados que no han registrado la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la SUPERTRANSPORTE, exigida en la Circular No. 0000003 de fecha 25 de febrero de 2014 concordante con la Resolución No. 30527 del 18 de diciembre de 2014.
2. Copia de la notificación por aviso de la resolución de apertura No. 6114 del 16 de febrero de 2016.
3. Pantallazo de la plataforma TAUX, certificado de ingresos de 1993 a 2015. Donde se evidencia los radicados de certificados de la empresa consultada con las respectivas fechas de reporte.
4. Escrito de descargos y sus anexos con radicado No. 2016-560-019285-2 de fecha 14 de marzo de 2016.
5. Copia de la constancia de la comunicación del Auto No 76767 del 28 de diciembre de 2016.
6. Escrito de alegatos de conclusión y sus anexos con radicado No. 2017-560-005997-2 del 17 de enero de 2017.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para resolver la investigación y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante No. 6114 del 16 de febrero de 2016 contra T.L.E. TRANSPORTADORA S.A.S., NIT 900637327-2.

Previo a entrar en materia esta Delegada considera pertinente poner de presente la obligación que se imponen a los vigilados de la Supertransporte consistente en **"registro de Certificación de ingresos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por esta Superintendencia correspondiente al año 2013 en el software tasa de vigilancia TAUX a partir del 25 de febrero hasta el 20 de marzo de 2014"** es esencial para que se pueda dar cumplimiento a la Resolución que fija fecha límite para la autoliquidación y pago de la tasa de vigilancia. Por ende los términos estipulados en la circular son perentorios y no han sido modificados de manera alguna.

El numeral 2° del artículo 27 de la Ley 1 de 1991 dentro de las funciones del Superintendente General de Puertos consagra **"Cobrar a las sociedades portuarias y a los operadores portuarios, por concepto de vigilancia, una tasa por la parte proporcional que les corresponda según sus ingresos brutos, en los costos de funcionamiento de la Superintendencia, definidos por la Contraloría General de la República"** ámbito de aplicación que fue ampliado por la Ley 1450 de 2011 que en su artículo 89 reza **"Ampliase el cobro de la tasa establecida en el artículo 27, numeral 2 de la Ley 1ª de 1991, a la totalidad de los sujetos de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte, para cubrir los costos y gastos que ocasionen su funcionamiento y/o inversión"** (subrayas declaradas inexecutable).

Visto lo anterior, se concluye que todos los sujetos de inspección y vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte están obligados a la autoliquidación y pago de la tasa de vigilancia con base en los ingresos brutos derivados de la **actividad de transporte** que perciba el sujeto supervisado durante el periodo anual anterior. Para ello la Superintendencia mediante una resolución anual fija la contribución y los plazos respectivos para lo cual es indispensable que los vigilados reporten el certificado de ingresos brutos del año anterior dentro del término señalado en la circular expedida para ello.

De acuerdo a lo manifestado por el investigado en el escrito de descargos y reiterado en los alegatos de conclusión con referencia a la **"inexistencia de la obligación"** por la declaratoria de inconstitucional de la norma en que se fundamenta la expedición de las resoluciones que exigen el pago de la tasa de vigilancia; es preciso realizar la siguiente aclaración:

Si bien es cierto que la Corte Constitucional en la Sentencia C- 218 de 2015 se pronuncia sobre la constitucionalidad del artículo 89 de la Ley 1450 de 2011, lo hace específicamente en cuanto a los apartes demandados, buscando establecer si los mismos vulneran los derechos de igualdad y equidad tributaria al establecerse solamente para los sujetos a los cuales se les amplió la obligación de concurrir con los gastos de inversión y no solo de funcionamiento como todos los demás. La Corte en efecto declara la inconstitucionalidad de la expresión **"y/o inversión"** y de la totalidad del inciso 2 del artículo. En tanto esta declaratoria es parcial, y no retira del ordenamiento jurídico la obligación que se impone a los demás vigilados, no es posible acceder a los argumentos esbozados por la aquí investigada, pues la Corte es clara en manifestar que **"la Sala reitera que el legislador no desbordó sus competencias al ampliar el universo de vigilados que deben concurrir con el funcionamiento de la Superintendencia de Puertos y Transporte, pues tal medida obedece a un fin legítimo. Así las cosas, la vulneración del principio de igualdad radica en la inclusión de los gastos de inversión, sólo para un grupo de vigilados al momento de establecer el monto de la obligación tributaria (...)** Sobre la base de lo expuesto, las expresiones **"y/o inversión"**, así como la totalidad del inciso segundo de la disposición acusada, vulneran el principio de igualdad en materia tributaria, razón por la cual desconoce la Constitución Política y como consecuencia deberá ser sustraída del ordenamiento jurídico." (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Ahora bien, una vez aclarado que la norma bajo la cual se fundamenta la aplicación para el pago de la tasa de vigilancia a todos los vigilados de la Superintendencia de Puertos y

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante No. 6114 del 16 de febrero de 2016 contra T.L.E. TRANSPORTADORA S.A.S., NIT 900637327-2.

Transporte en un presupuesto de igualdad para los gastos de funcionamiento y no de inversión es constitucional, es preciso reiterar al investigado que para que esta entidad pueda realizar la liquidación de dicha tasa, es necesario obtener el certificado de ingresos de los vigilados por cada año fiscal, y en el caso que nos ocupa la Circular que señala el plazo para el reporte de ingresos brutos del año 2013 es la No. 00003 del 25 de febrero de 2014, por supuesto expedida y publicada de formar posterior a la terminación de la vigencia del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, y con un plazo prudencial para el cumplimiento de la obligación, esto es máximo el 20 de marzo de 2014. Por lo que todos los vigilados debidamente habilitados ante el Ministerio de Transporte, deben conocer la normatividad relacionada con la actividad desde el momento en que deciden habilitarse para prestar el servicio, pues una vez sean habilitadas, las empresas adquieren derechos pero también obligaciones, dentro de las cuales está el reporte de información financiera. Información que a 31 de diciembre de cada año debe estar lista para ser presentada ante cualquier entidad gubernamental que ejerce inspección, vigilancia y control.

Finalmente se tiene que dando aplicación al debido proceso y al principio de favorabilidad se revisó el sistema TAUX de la Entidad donde se puede evidencia que T.L.E. TRANSPORTADORA TERRESTRE S.A.S. ya registró el certificado de ingresos brutos de la vigencia de 2013, pero lo hizo por fuera del término establecido en la circular. Pues se tiene que el día 20 de marzo de 2014 era la fecha límite para registrar dicha información y la aquí investigada lo hizo el 08 de octubre de 2016, es decir, más de 2 años después de vencidos los términos para hacerlo, y por ende generando incumplimientos en la autoliquidación de la tasa de vigilancia de esa vigencia, que a pesar que no es objeto de la presente investigación, precisamente con los términos de la Circular No. 00003 de 2014 se pretende que los vigilados no incurran en futuras infracciones de sus obligaciones con la oficina de recaudo. Lo anterior, debido a que del cumplimiento del término establecido en la circular No. 000003 del 25 de febrero de 2014 depende el cumplimiento de la Resolución No. 30527 del 18 de diciembre de 2014, es por esto que resulta de suma importancia que los vigilados sigan los lineamientos dados por esta Superintendencia en los actos administrativos.

The screenshot shows the Taux system interface. At the top, there is a navigation bar with the Taux logo and the text 'Recaudo de Tasa de Vigilancia'. Below this, there are several tabs: 'Administración', 'Tasa Vigilancia', 'Contabilidad', 'Cuentivo y Personal', and 'Reportes'. The 'Tasa Vigilancia' tab is selected, and the sub-tab 'Certificado de Ingresos' is active. A search bar is visible with the text 'Criterios de Búsquedas'. Below the search bar, there is a table with the following data:

Fecha de Emisión	Fecha de Vencimiento	Valor de la Tasa	Estado
20-03-2014	2014	11.548.878.151	REGISTRADO
08-10-2016	2016	919.546.000	REGISTRADO

At the bottom of the screenshot, there is a footer with the text 'Módulo: Taux', 'Código: Taux', and 'Correo electrónico: taux@supertransporte.gov.co'.

Tal como se muestra en la anterior captura de pantalla incorporada al expediente, mediante el Auto No. 76767 del 28 de diciembre de 2016, se comprueba que la aquí investigada no cumplió con lo establecido en la Circular No. 000003 del 25 de febrero de 2014 y no presentó

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante No. 6114 del 16 de febrero de 2016 contra T.L.E. TRANSPORTADORA S.A.S., NIT 900637327-2.

prueba alguna dirigida a desvirtuar el cargo endilgado, o si quiera a demostrar la diligencia que desplegó para cumplir con la obligación dentro del término. Sustentó su defensa en cambio, en la inconstitucionalidad de una norma que como ya se expuso no fue total, y la inconstitucionalidad parcial no afecta la exigencia de la obligación.

Para el Despacho es claro que las pruebas documentales que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que SI registró la certificación de ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por esta Superintendencia correspondiente al año 2013 en el link software tasa de vigilancia TAUX, de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transportes [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), dentro de los términos establecidos en la circular 00000003 del 25 de Febrero de 2014, los cuales son la base para la autoliquidación de la tasa de vigilancia vigencia 2014 exigidos mediante la resolución No 30527 de 18 de Diciembre de 2014, la cual establece la fecha límite para pagar dicha tasa.

Es de aclarar que, la mencionada Circular y la Resolución son actos administrativos de carácter general y de obligatorio cumplimiento para todos los vigilados de esta Superintendencia las cuales establecieron las condiciones y parámetros para registrar la certificación de ingresos brutos correspondientes al año 2013 y consecuentemente el pago de la tasa de vigilancia y una vez creada y habilitada una empresa a 31 de diciembre de cada año debe tener consolidada la información de los ingresos brutos para ser presentada a los entes de control que la requieran como lo es esta Superintendencia.

#### PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 50 del C.P.A y de lo C.A

*"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general, en cuanto resulten aplicables:*

- a) La dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados por la norma;
- b) El beneficio económico que se hubiere obtenido para el infractor o para terceros, por la comisión de la infracción, o el daño que tal infracción hubiere podido causar;
- c) La reincidencia en la comisión de la infracción;
- d) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora;
- e) La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción, o cuando se utiliza persona interpuesta para ocultarla o encubrir sus efectos;
- f) El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes;
- g) La renuencia o desacato a cumplir con las órdenes impartidas por la autoridad administrativa".

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (1) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros para graduación de sanción citados en la presente resolución en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento de la normatividad correspondiente al registro de la certificación de ingresos brutos del año 2013 y el grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido las mismas, de acuerdo a los parámetros establecidos en la Circular No. 00003 de 2014 concordante con la Resolución No 30527 de 2014, la sanción a imponer para el presente caso, se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la certificación, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la aquí investigada frente al cargo imputado.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante No. 6114 del 16 de febrero de 2016 contra T.L.E. TRANSPORTADORA S.A.S., NIT 900637327-2.

mediante la Resolución No 6114 del 16 de febrero de 2016, al encontrar que la conducta enunciada genera un impacto negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden jurídico establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del debido proceso en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas, toda vez que los hechos investigados versan sobre estas, las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que T.L.E. TRANSPORTADORA TERRESTRE S.A.S., NIT 900637327-2, no registró la certificación de ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por ésta Superintendencia correspondiente al año 2013 en el sistema TAUX, de acuerdo a las condiciones y parámetros establecidos en la Circular 00000003 del 25 de febrero de 2014, resulta procedente declarar la responsabilidad frente al cargo imputado a través de la Resolución No. 6114 del 16 de febrero de 2016 y sancionar con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014, por el valor de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS(\$3.080.000) M/CTE.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar RESPONSABLE a T.L.E. TRANSPORTADORA TERRESTRE S.A.S., NIT 900637327-2, del cargo endilgado en la resolución de apertura de investigación No. 6114 del 16 de febrero de 2016, por no dar cumplimiento a lo establecido en la Circular 00000003 del 25 de febrero de 2014 concordante con lo establecido en la resolución No 30527 de 18 de Diciembre de 2014 lo cual genera como consecuencia la incursión en la sanción consagrada en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** SANCIONAR a T.L.E. TRANSPORTADORA TERRESTRE S.A.S., NIT 900637327-2, con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014, por el valor de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000) M/CTE, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**PARAGRAFO PRIMERO:** La multa impuesta en la presente Resolución deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, mediante consignación a nombre de Superintendencia de Puertos y Transporte NIT 800170433-6, Banco de Occidente - Cuenta Corriente No. 223-03504-9.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la empresa deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

**PARAGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante No. 6114 del 16 de febrero de 2016 contra T.L.E. TRANSPORTADORA S.A.S., NIT 900637327-2.

99 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de **T.L.E. TRANSPORTADORA TERRESTRE S.A.S., NIT 900637327-2**, en **BOGOTÁ D.C.** en la **CARRERA 75 No. 23ª - 06 y/o** a la apoderada en la Calle 24C No. 80 B - 19 ofc. 202 Modelia **BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución proceden los Recurso de ley, Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

8 2 5 1

3 1 MAR 2017

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS**  
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor

Proyectó: Dariela Trujillo Domínguez  
Revisó: Jose Luis Morales / Dra. Valentina Rubiano Coord. Grupo de investigaciones y control.



## CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 419/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

\*\*\*\*\*  
LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

RENUOVE SU MATRICULA A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*  
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*  
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOS/ELECTRONICOS/

\*\*\*\*\*  
CERTIFICA: DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : T.L.E. TRANSPORTADORA TERRESTRE SAS  
N.I.T. : 900637327-2  
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02643983 DEL 19 DE ENERO DE 2016

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 19 DE ENERO DE 2016  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016  
ACTIVO TOTAL : 1,295,440,776  
TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CARRERA: 75 NO. 23A-06  
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.  
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : gerencia@tletransporte.com.co  
DIRECCION COMERCIAL : CARRERA: 75 NO. 23A-06  
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.  
EMAIL COMERCIAL : gerencia@tletransporte.com.co

CERTIFICA:

AGENCIAS:  
CARTAGENA(1)

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 17 DE JULIO DE 2013, INSCRITA EL 19 DE ENERO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02053515 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL TRANSPORTADORA TERRESTRE SAS.

CERTIFICA:

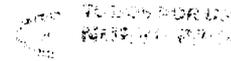
EL NO. 2 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 30 DE OCTUBRE DE 2015, INSCRITA EL 19 DE ENERO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02053515 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: GESTION CARGA SAS POR EL NOMBRE DE TRANSPORTADORA TERRESTRE SAS.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 04 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2015, INSCRITA EL 18 DE ENERO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02053526 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA INSCRITA PREVIAMENTE EN LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA EL 18 DE JULIO DE 2013 BAJO EL NUMERO 95506 DEL LIBRO IX, TRASLADO SU DOMICILIO DE LA CIUDAD DE: CARTAGENA A LA CIUDAD DE: BOGOTA D.C.



**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro **20175500255411**

Bogotá 03/04/2017



Señor:  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**TLE TRANSPORTADORA TERRESTRE SAS**  
CARRERA 75 No 23 A - 06  
BOGOTA - D.C.

**ASUNTO:** CITACION NOTIFICACION  
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **8251 de 31/03/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\***  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

Transcribió KAROLLEAL  
Revisó RAISSA RICAURTE  
C:\Users\felipe.pardo\Downloads\53082473\_2017\_04\_03\_16\_55\_13.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015



Observaciones: *Estos 2 kilos fueron enviados en un solo envío*

Nombre del distribuidor: **MILTON GUIZA V.**

C.C. **1075447**

Centro de Distribución:

Fecha 1: **20** DIA **ABR** MES **2017** AÑO

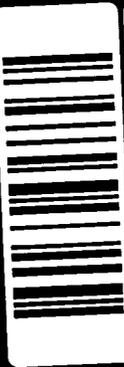
Fecha 2:

Motivos de Devolución:  No Recibido

Desconocido  Retornado  Cerrado  Faltado

Apertado Clausurado  No Reclamado  No Contactado  No Existe Número

472



472

Servicios Postales Nacionales S.A. Nit 900.0591799 C.G. 25.985.455 Línea Nro. 01 8000 210

SEMIENTE

Nombre Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES Y TRANSPORTES TERRESTRE SAS

Dirección: Calle 37 No. 28B-2 La ciudad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D

Código Postal: RN744316780C

Erto: RN744316780C

DESTINATARIO

Nombre Razón Social: TLE TRANSPORTADORA TERRESTRE SAS

Dirección: CARRERA 75 No. Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 110931

Departamento: BOGOTÁ D

Fecha Pre-Admisión: 19/4/2017 15:12:53

Nº. Transporte de carga: 00000 #

Representante Legal y/o Apoderado

TLE TRANSPORTADORA TERRESTRE SAS

CARRERA 75 No 23 A - 06

BOGOTÁ - D.C.